

Expediente: **1362/18**

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN D.G.R. C/ ARGÑARAZ LUIS DAVID S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **JUZGADO DE COBROS Y APREMIOS I CJC**

Tipo Actuación: **CEDULA A CASILLERO VIRTUAL**

Fecha Depósito: **11/11/2021 - 05:11**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado de Cobros y Apremios I CJC

ACTUACIONES N°: 1362/18



H20501151129

EXPTE N°: 1362/18.-

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 10 de noviembre de 2021.-

JUZGADO: Juzgado de Cobros y Apremios I CJC -

SECRETARIA: DRA. FLORENCIA MARIA GUTIERREZ.-

AUTOS: **PROVINCIA DE TUCUMAN D.G.R. c/ ARGÑARAZ LUIS DAVID s/ EJECUCION FISCAL.-**

Se notifica a: **YAPUR,GUSTAVO ALBERTO ANTONIO - POR DERECHO PROPIO.-**

Domicilio Digital: **90000000000 - ESTRADOS DIGITALES.-**

PROVEIDO:

JUICIO: **PROVINCIA DE TUCUMAN D.G.R. c/ ARGÑARAZ LUIS DAVID s/ EJECUCION FISCAL.**
EXPTE N°1362/18

REGISTRADO

SENTENCIA N° AÑO:

4802021

Concepción, 09 de noviembre de 2021

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver los presentes autos, y

CONSIDERANDO:

Que se presenta el apoderado de la actora PROVINCIA DE TUCUMAN D.G.R, promueve juicio de EJECUCIÓN FISCAL en contra de ARGAÑARAZ LUIS DAVID por la suma de PESOS: CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UNO CON 61/100 (\$44.541,61.-), la que fue calculada conforme las disposiciones de las leyes provinciales N°5121 y sus modificatorias con más sus intereses hasta el día de su efectivo pago, gastos y costas.

Funda su pretensión en la Boleta de Deuda N°BCOT/2984/2018 por Impuesto a los Automotores y Rodados - Periodos Normales. Manifiesta que la deuda fue reclamada al demandado mediante expediente administrativo N°1539/1214/D/2018, que deja ofrecido como prueba.

Que intimado de pago, a fs.20 se apersona el demandado ARGAÑARAZ LUIS DAVID, con el patrocinio letrado del Dr. Gustavo Yapur, niega la deuda y opone excepción de Inhabilidad de Título.

Manifiesta que la boleta de deuda está confeccionada de forma arbitraria contrariando las disposiciones de fondo.

Considera que el título es inhábil porque ha sido creado unilateralmente por la actora. Que no se ha seguido el trámite administrativo conforme lo dispone la Ley y no tuvo conocimiento de las actuaciones administrativas. Asimismo dice que en el Código Tributario no existe norma alguna que autorice a la actora a promover la demanda sin que previamente haya concluido el trámite administrativo.

Manifiesta que la intimación de pago fue realizada a su mandante en un domicilio distinto al domicilio fiscal denunciado oportunamente, siendo con la demanda presentada por la actora la primera oportunidad donde tomó conocimiento sobre la ejecución en su contra. Afirma que de esta manera se viola su derecho a defensa en juicio, ya que no tuvo posibilidad de plantear recurso alguno en sede administrativa.

Dice además que la persona que firma la Boleta de deuda no está autorizada para ello, que no acompañó el instrumento de delegación de dichas facultades, y a su vez niega que la firma sea de puño y letra del C.P.N Mariano Martín Ahmad.

Afirma que el título no reúne los requisitos del art. 157, que en el mismo se debió mencionar el origen y causa de la deuda, que no se precisa los conceptos que reclama y que la deuda no es líquida.

Con respecto a los intereses, sostiene que no se ha explicado cómo se llega a la suma demandada, si se aplica la tasa activa o pasiva.

Concluye diciendo que de esta manera se viola su derecho a defensa en juicio, ya que no tuvo posibilidad de plantear recurso alguno en sede administrativa. Hace Reserva del Caso Federal y se opone a la agregación de documentación posterior por parte de la actora.

Corrido el traslado de las excepciones la actora contesta solicitando su rechazo. Señala que la excepción de Inhabilidad de Título se limita a las formas extrínsecas del instrumento. Que el título que se ejecuta reviste la calidad de instrumento público y que cumple con todos los requisitos establecidos por el art.172 del C.T.T, y que por lo tanto la boleta de deuda reúne los requisitos exigidos por el art. 157 del C.T.T.

Sostiene que la boleta de deuda cuenta con todos los conceptos que hacen a su formación, que además las actuaciones administrativas si se desarrollaron correctamente y que dejó ofrecido como prueba el expediente administrativo que da origen a la Boleta de Deuda que se ejecuta en autos.

Manifiesta que el C.P.N Mariano Martín Ahmad que firma el Cargo Tributario es funcionario autorizado a tal fin en virtud de lo establecido por la Resolución Interna 180/10, publicada el 24/12/2010 en el Boletín Oficial.

Existiendo hechos de justificación necesaria se abre a pruebas el presente juicio, habiendo ofrecido solo la parte actora pruebas: Cuaderno de prueba N°1 Prueba Instrumental (producida), conforme surge del Informe del Actuario glosado a fs. 51.

A fs.59 se apersona la Dra. Saidman Ros María José como apoderada de la actora, Dirección General de Rentas.

Previa confección de Planilla Fiscal, pasan los presentes autos a despacho para resolver.

EXCEPCION DE INHABILIDAD DE TITULO:

Entrando al análisis de la excepción opuesta, resulta que en la presente es aplicable la Ley N°5121, por lo que se resolverá conforme esas prescripciones legales.

Esta defensa solo resulta viable cuando se cuestiona la idoneidad jurídica del título, sea porque no figura entre los mencionados por la ley, porque no reúne los requisitos a que está condicionada su fuerza ejecutiva (obligación dineraria, líquida y exigible), o porque el ejecutante o el ejecutado carecen de legitimación sustancial en razón de no ser las personas que figuran en el título como acreedor o deudor.

La naturaleza del juicio de ejecución fiscal, su limitado ámbito cognoscitivo excluye todo lo que excede lo meramente externo del instrumento ejecutorio. Pero sin desmedro de las pautas mencionadas, no podemos amparar situaciones de notoria injusticia, enrolándonos en un criterio absolutamente riguroso y formalista. De allí, que en cada caso concreto debamos buscar una solución de equilibrio entre las formas y las limitaciones del proceso ejecutorio y la justicia y equidad de todo proceso.

Antes de entrar a analizar la defensa interpuesta por la demandada, me referiré sucintamente a la oposición de la demandada a que la actora presente prueba documental. En la presente litis resulta de aplicación el Digesto tributario y subsidiariamente el Código Procesal Civil y Comercial. Con respecto a la prueba documental, la legislación en la materia es clara al establecer que la parte actora tiene dos oportunidades para *acompañar* la prueba documental: a) Al momento de incoar la demanda art.279 del C.P.C.Y.C. y b) Al contestar el traslado de las excepciones conforme lo dispuesto por los art. 178 del C.T.P que dice: “*La agregación se producirá con la contestación del traslado establecido en el primer párrafo del artículo anterior*” Consecuencia de ello la actora al momento de contestar el traslado de las excepciones puede válidamente acompañar la documentación

Entrando a la cuestión traída a resolver, el planteo de la demanda se circunscribe a las siguientes cuestiones: 1)- No se ha realizado el trámite administrativo previo; 2)- El cargo tributario que se ejecuta no reúne los requisitos exigidos por el art. 157 del C.T.T; 3) Falta de firma de la autoridad competente en la Boleta de deuda, 4) Intereses.

1)- No se ha realizado el trámite administrativo previo:

En los presentes autos, la actora reclama la deuda en concepto de Impuesto a los Automotores y Rodados por Periodos normales, que adeudaría la demandada. En este tipo de impuestos para determinar la deuda no es necesario seguir un procedimiento administrativo previo, ya que inscripto el Automotor en el Registro correspondiente, el titular del vehículo sabe que debe tributar por el mismo sin necesidad de interpelación previa y así lo disponen las normas dictadas al efecto.

Nuestro digesto tributario en su Título IV, regula lo respectivo al Impuesto a los Automotores y Rodados. Así en su art.296 establece que: “*están obligados al pago del presente impuesto los propietarios de vehículos ()*”. A su vez el art. 297 establece quienes son los Responsables: “*las personas a cuyo nombre figuren inscriptos los vehículos serán responsables directos del pago del impuesto respectivo, mientras no soliciten y obtengan la baja o transferencia correspondiente ()*”.

Examinadas las presentes actuaciones, observo que el demandado en ningún momento negó ser titular del automotor dominio OXO515 sobre el que recae el impuesto automotor, por lo que debo considerar que se encuentra dentro de las previsiones de los arts. 296 y art. 297 del Digesto Tributario. Tampoco acompañó documentación alguna de donde surja el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, ya que conforme al art. 309 del C.T.T el impuesto debe pagarse en las formas y plazos que fije la DGR.

Siendo el demandado ARGAÑARAZ LUIS DANTE titular del automotor sobre el que recae la deuda del impuesto automotor que se reclama mediante esta acción y no habiendo justificado el pago del mismo corresponde examinar si el título con el que se promueve la ejecución es título hábil.

2)- El cargo tributario que se ejecuta no reúne los requisitos exigidos por el art. 157 del C.T.T

Examinado el cargo tributario que se ejecuta el mismo reúne cada uno de los requisitos exigidos por el art. 172 (ex art.157) del Digesto Tributario.

Art. 172: *Los créditos tributarios se harán efectivos de acuerdo al procedimiento establecido en este Código. A este efecto, constituye título suficiente la boleta de deuda expedida por la Autoridad de Aplicación. Esta última deberá ser suscripta por el Director General o los funcionarios en quienes expresamente delegue tales funciones, debiendo, además, contener:*

1. *Identificación del deudor:* el deudor se encuentra identificado con su nombre y apellido;
2. *Domicilio fiscal del deudor.* A los efectos establecidos en el presente título, en los casos de los Impuestos Inmobiliario y a los Automotores y Rodados, podrá considerarse como domicilio fiscal el domicilio del

inmueble y el de radicación del vehículo automotor, respectivamente, y para el caso del Impuesto de Sellos el o los domicilios que las partes hayan constituido en el instrumento respectivo. Todos los actos administrativos como la notificación de la demanda se efectuaron en el domicilio fiscal del demandado.

3. *Período/s fiscal/es adeudado/:* se encuentran detallados en la Boleta de deuda: BCOT/2984/2018 periodo 04 a 08/2015, 01 a 12/2016 y 01 a 06/2017.

4. *Número de partida, cuenta, patente o padrón:* El número de patente también se encuentra el cargo tributario en análisis: OXO515.

5. *Concepto de la deuda:* lo que se ejecuta es la deuda ordinaria por los períodos normales Impuesto a los Automotores y Rodados.

6. *Importe original de la deuda impaga, discriminando el impuesto, tasa, contribución y multas:* Esta discriminado claramente el monto adeudado de \$25.009 en concepto de importe básico o capital histórico con más la suma de \$19.532,61 en concepto de intereses.

7. *Lugar y fecha de su expedición:* Expedida en San Miguel de Tucumán en fecha Viernes 07 de Septiembre de 2.018.

8. *En los casos de nombres comunes deberá expresarse el segundo apellido, si hubiera constancia del mismo en la Autoridad de Aplicación. Asimismo, constituyen título suficiente para la ejecución fiscal los pagarés suscriptos por contribuyentes o responsables, a la orden del Superior Gobierno de la Provincia, emitidos a raíz de formas de pago de tributos ordinarios o correspondientes a regímenes especiales, otorgados por ante la Autoridad de Aplicación.*

Del análisis efectuado surge claramente la sinrazón de la defensa incoada por el demandado. Nos encontramos ante un título ejecutivo que se basta asimismo y que reúne todos los requisitos exigidos para su ejecutabilidad, por lo que se rechaza este argumento.

3) Falta de firma de la autoridad competente en la Boleta de deuda:

Los argumentos desarrollados por el excepcionante para fundar su defensa sucumben frente a las expresas normativas de los arts. 10 (segundo párrafo) y 172 (segundo párrafo) de la Ley N°5121 que expresamente lo faculta al Director General de Rentas a delegar sus funciones y sus facultades en funcionarios de su dependencia, sin requerir que el instrumento de la delegación sea adjuntado al título ejecutivo.-

Así lo sostiene también reiterada y concordante jurisprudencia, como por ejemplo: “Gobierno de la Provincia D.G.R .Vs. Romano Norry Rodolfo José s/ Ejecución Fiscal. Expte. N°6224/99 y otras similares “...son inadmisibles los argumentos que funda la excepción de Inhabilidad en hechos de que los certificados carecen de la firma del Director de Rentas de la Pcia, puesto que las expresas disposiciones de los arts, 157: Esta última deberá ser suscripta por el Director General o los funcionarios en quien expresamente delegue tales funciones...”, así como el art. 10 del C.T. autoriza la delegación de funciones...”

Analizada las Boleta de deuda que tengo a la vista surge en forma clara y palmaria que los títulos que sirven de base a la ejecución llevan la firma del C.P.N Mariano Martín Ahmad A/C del Despacho de la Jefatura Sección Control de Obligación Tributaria de la Dirección General de Rentas de la Provincia, cumpliéndose así con lo preceptuado por el art. 172 del C.T.P., que por otra parte no exige integrar el título con el instrumento de la delegación, atento a las características de unilateralidad, formalidad, autonomía y abstracción de la que gozan los Cargos tributarios. Además no podemos olvidar la naturaleza de instrumento público que presentan los certificados tributarios,

por que se rechaza este argumento.

4) Intereses: El título base de la ejecución está conformado por dos rubros a saber: capital e intereses.

Al respecto el art. 50 del Digesto Tributario prevé la aplicación de intereses por la falta de pago, los que se devengan desde la fecha de vencimiento de la obligación y hasta su efectivo pago. Este artículo es concordante con lo dispuesto en el art. 768 del C.C y C que establece: *Intereses moratorios: A partir de su mora el deudor debe los intereses correspondientes. La tasa se determina: a) por lo que acuerden las partes; b) por lo que dispongan las leyes especiales y c) en subsidio, por tasas que se fijen según las reglas del Banco Central.*

En el sub-examine nos encontramos en presencia de una ley especial, el Código Tributario, que establece una tasa específica para el interés moratorio y que por tanto debe ser respetada, y aplicarse de conformidad a la disposición de fondo citada., por lo que la defensa planteada debe rechazarse.

Concordante con lo precedentemente meritado nuestros tribunales se han expedido al respecto. “El Código Tributario de Tucumán establece en su artículo 48 que la falta de pago de los gravámenes, retenciones, percepciones, anticipos y multas devengará un interés mensual del 3%. Por otra parte dicho artículo faculta al Secretario de Estado de Hacienda a modificar dicha tasa de interés. En este marco legal se dictó por el funcionario referido, en fecha 29 de Enero de 1.997. la resolución n°33/SH/97, la que dispone que la tasa de interés del art. 48 del Cód. Tributario será del 1,8%. Dicha resolución vigente desde el 01/02/97 debe aplicarse al caso debido a la fecha del cargo Tributario, el que ya se encuentra actualizado al 15/05/99. En consecuencia, y tratándose de un interés legal, corresponde su aplicación al caso de autos conforme la norma establecida en el art. 622 del Código Civil.”. Gob. Pcia de Tuc. D.G.R vs. Suc. Luzi Carlos Guido S/Ejecución Fiscal. Sentencia N°66- 8.3.00.

Encontrándonos ante un título ejecutivo que reúne todos los requisitos exigidos por el art. 172 del Código Tributario, se rechaza la excepción de Inhabilidad de Título incoada por la demandada, en consecuencia corresponde ordenar se lleve adelante la presente ejecución por la suma de PESOS: VEINTICINCO MIL NUEVE CON 09/100 (\$25.009) capital histórico que surge del Cargo Tributario que se ejecuta, el que deberá actualizarse desde el vencimiento de cada posición hasta su total y efectivo pago. De acuerdo a lo establecido en el art. 50 del C.T.T.

Las costas se imponen a la demandada vencida por aplicación del art. 105 del C.P.C. y C. Cúmplase con lo establecido por el art. 174 último párrafo del mismo digesto.

Conforme lo normado por el art. 20 de la Ley 5.480, corresponde regular honorarios en la presente causa.

En tal sentido y a los fines regulatorios, se tomará como base el capital reclamado en el escrito de demanda (art.39 inc.1), actualizado por el Cuerpo de Contadores Civiles de este Centro Judicial, es decir la suma de \$81.858,82.

Determinada la base y a los fines regulatorios, corresponde regular honorarios a las Dras. María José Saidman y Julieta María Berral como apoderadas de la actora y en el doble carácter por una etapa del principal (art.12 ley 5.480) y al Dr. Gustavo A. Yapur como patrocinante del demandado y como perdedor en virtud del art. 14 de la ley 5.480.

Para el cálculo de los estipendios, habiendo opuesto excepciones, se procederá conforme a las pautas del art.63 de la Ley 5480, es decir sobre dicha base deberá reducirse un 30% resultando la

suma de \$57.301,17. Sobre dicho importe, a criterio de la proveyente se aplicará el 12%. Cabe acotar que a la perdedora se le deberá aplicar el 10%.

Realizando las correspondientes operaciones aritméticas, se obtiene un monto inferior al valor de una consulta escrita vigente, resultando una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución mínima que correspondiere.

En virtud de ello y de lo recientemente fallado por nuestra Excma. Cámara Civil en Documentos, Locaciones, Familia y Sucesiones en autos *INSTITUTO PROVINCIAL DE LUCHA CONTRA EL ALCOHOLISMO (IPLA) VS. DIAZ MARCELA Expte. N°1298/18 (Sentencia fecha 12/03/2020)*, resulta justo y equitativo regular honorarios por el mínimo establecido en la ley arancelaria, es decir el valor de una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados del Sur (art. 38 último párrafo).

Por ello,

RESUELVO:

PRIMERO: NO HACER LUGAR a la **EXCEPCION DE INHABILIDAD DE TITULO** opuesta por la accionada, conforme lo considerado. En consecuencia ordeno se lleve adelante la presente ejecución seguida por: PROVINCIA DE TUCUMAN D.G.R. en contra de ARGAÑARAZ LUIS DAVID hasta hacerse la parte acreedora integro pago de la suma de PESOS: VEINTICINCO MIL NUEVE CON 00/100 (\$25.009) capital que surge de la boleta de deuda que se ejecuta, con más sus intereses, gastos y costas. Para el cálculo de los intereses se aplicará la tasa de interés fijada por el Art. 50 de la Ley N°5121 desde que cada posición es adeudada hasta su total y efectivo pago. Las costas se imponen a la demandada vencida (art. 105 C.P.C. y C.). Cúmplase con lo establecido por el art. 174 último párrafo del mismo digesto.

SEGUNDO: REGULAR a las Dras. María José Saidman y Julieta María Berral la suma de PESOS: CUARENTA MIL CON 00/100 (\$40.000) en un 50% a cada uno, y al Dr. Gustavo Yapur la suma de PESOS: CUARENTA MIL CON 00/100 (\$40.000).

TERCERA: Comuníquese a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos de la Ley 6.059. **HAGASE SABER " Fdo. DRA. MARIA TERESA TORRES DE MOLINA - JUEZ - QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**^{ASB}

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día se dejo cedula en la casilla numero: y se devolvió el original a Secretaría de origen.-

Oficial Notificador

ASB

Actuación firmada en fecha 10/11/2021

Certificado digital:

CN=GUTIERREZ Florencia Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27331377916

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.